

Aluse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0023

FECHA
12/03/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642019068191

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor José Ramírez Bautista**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1031249-3, Codia No.8315, con domicilio profesional abierto calle Carlos Hernández, No.39, del Sector San Jerónimo, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019068191 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019068191 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Se mantiene el rechazo del expediente, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30, Literal "e" y Artículo 35, de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, debido a que tanto la solicitud de autorización con la cual se solicitó la autorización del deslinde, así como, la solicitud de autorización anexa en el expediente, carecen de la firma del agrimensor; además; el plano general e individual, carecen de la firma del profesional actuante"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019068191 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha veinte (20) del mes de enero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge la solicitud de reconsideración, en razón, de que por error se depositó la solicitud de autorización sin firmar, lo que constituye un error subsanable por el profesional habilitado"*. Posteriormente, dicho expediente fue reingresado y calificado de manera negativa, por lo que, las partes recurrentes hacen uso de interponer la presente acción jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

José Ramírez B.
201-06772156
10/06/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 24, DC 13, de la Provincia de San Cristóbal, solicitud y autorización dada al **Agrim. José Ramírez Bautista**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la Solicitud de Autorización no posee la firma del profesional habilitado.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Procedimos a presentar un recurso de reconsideración en virtud de que la falta de la firma no constituía, de ninguna manera, un error insubsanable, lo que contradecía los artículos citados en el oficio, que ordenaba observar el expediente y no rechazarlo. La Solicitud de Reconsideración fue acogida por la Dirección Regional Este. El expediente fue reintroducido y nuevamente fue rechazado por la misma razón, mediante oficio de fecha 21 de febrero del 2020. Si bien es cierto, que el error del expediente es el mismo, también es cierto, que el reglamento sugiere la observación del mismo, teniendo tres oportunidades para reintroducirlo, después de las cuales habrá de ser rechazado o aprobado, según los párrafos I, II, III del artículo 31 de la Resolución No.628-2009. Para este nuevo rechazo, no se nos aceptó una nueva reconsideración. Por otro lado, debería tomarse en cuenta que al aceptar nuestra solicitud de reconsideración, al Regional Este reconoce como errados sus argumentos con los cuales rechazo el expediente, por lo cual se pondría entender como una falta de criterio técnico o como una incongruencia esbozar los mismos argumentos para un nuevo rechazo”*.

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede constatar que la Solicitud de Autorización no contiene la firma del profesional habilitado, incumpliendo con las formalidades estipuladas en el artículo 35 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el profesional habilitado expone que conforme a la normativa se establece que al tercer ingreso, si no se subsana la observación, lo que procede es el oficio de rechazo, sin embargo, dicha irregularidad constituye un error insubsanable.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el artículo 31 establece tres oportunidades, no menos cierto, es que la solicitud de autorización en la coetilla, el notario actuante declara haber legalizado la firma del profesional habilitado, sin embargo, la misma no consta plasmada en el acto, situación que incumple con las disposiciones del artículo 35, literal d), de la Resolución No.628-2009: *“Se consideran causales de rechazo: La ejecución de un acto no permitido por las normas que regulan la materia”*, combinado con el artículo 16 de la Ley No.140-15 sobre el Notariado: *“Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley. Párrafo II- El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada”*.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que las operaciones técnicas de mensuras son de orden privado, por lo que, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: A que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos de razonabilidad, no obstante, apelando a las irregularidades que en ciertas ocasiones presenta el sistema El Portal Agrimensur para el reemplazo de documentos escaneados, es oportuno acoger la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el artículo 16 de la Ley No.140-15 sobre el Notariado, los artículos 30, 31, 35, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

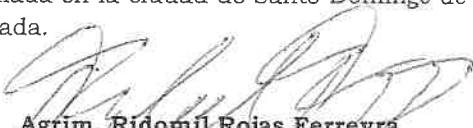
SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor José Ramírez Bautista**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019068191, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: recova la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado realizar el **depósito físico** de todos los documentos que integran el expediente técnico.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, de conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

